

# **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CASO DEL AEROPUERTO DE TEXCOCO**

*Alberto Ruiz de la Peña Brandy*

El 22 de octubre de 2001 el gobierno federal decidió expropiar cerca de 5,000 hectáreas de tierras de los municipios de Texcoco, San Salvador Atenco y Chimalhuacán, para construir el nuevo Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, contraviniendo los intereses de los habitantes de estos municipios, lo que impulsó un movimiento social de gran envergadura en la zona oriente del Valle de México, llevando los poderes constituidos localmente a resistirse contra tal decisión del gobierno federal. Ello motivó la interposición de amparos y a la impugnación de las decisiones de otros poderes con base al marco señalado en la norma constitucional —el recurrir a un instrumento novedoso a partir de 1995, radicado en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se someten al arbitraje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Municipio de Texcoco contrató mis servicios profesionales para la elaboración de la demanda de Controversia Constitucional y me nombró su representante (delegado) ante el Supremo Tribunal.

El 4 de diciembre de 2001 se interpuso la demanda y se emplazó a

la parte demandada; sin embargo, nunca se llegó a la audiencia Constitucional, pues el jefe del Ejecutivo federal abrogó los decretos expropiatorios del 22 de octubre de 2001 dejando sin materia el juicio que se ventilaba en la Corte. La Audiencia Constitucional estaba citada para el 16 de agosto de 2002 y con anterioridad había presentado los alegatos y los conocía el Ministro Instructor.

Ante el conflicto provocado el 11 de julio: la detención de algunos líderes del movimiento de San Salvador Atenco y el cierre de la carretera Lechería/Texcoco, el clímax del conflicto llegó a su máxima confrontación y el presidente reculó, pero se sabe que antes tuvo una comunicación con el Tribunal Constitucional y le informaron que el asunto lo tenía perdido, por lo cual tomó la decisión de abrogar los decretos de expropiación.

A continuación los alegatos que se elaboraron y que inciden con la Teoría General del Estado.

*Asunto: Alegatos Controversia Constitucional  
Número 1/2002*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Ministro Juventino V. Castro y Castro*

A continuación expongo lo que a Derecho corresponde, presentando los alegatos que refuerzan el contenido original de mi demanda ante el Ejecutivo Federal y otras autoridades.

1. A la demanda de Controversia Constitucional interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Ayuntamiento de Texcoco, en contra de actos del Ejecutivo Federal, que lesionan las garantías constitucionales del Municipio de Texcoco y que violentan el marco constitucional del Estado de Derecho, al atropellar la legalidad que da sustento al Derecho Público; al decretar el 22 de octubre de 2001 la expropiación de una porción del territorio del Municipio de Texcoco, por una supuesta causa de utilidad pública para la construcción del Aeropuerto Internacio-

nal de la ciudad de México, cuando lo que está prevaleciendo en la acción expropiatoria es un acto de decomiso a favor de particulares, pues son públicas las declaraciones del jefe del Ejecutivo y del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el sentido de concesionar a la inversión privada extranjera la construcción, administración, explotación y operación del servicio aeroportuario del pretense nuevo aeropuerto. De proceder dicha acción de distorsión del concepto de utilidad pública, invocando un principio del Derecho Público, pero derivando su formalidad hacia el Derecho Privado.

2. El Estado tiene en todo tiempo el derecho de realizar las expropiaciones de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del artículo 27 Constitucional y de la Ley de Expropiación, artículo 1º, fracción III, y esta capacidad de imperio del Estado frente a los particulares, es procedente siempre que vaya de por medio la causa de utilidad pública. Sin embargo, el motivo que se arguye por parte del jefe del Ejecutivo —la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la ciudad de México—; en tanto, se encuentra en funcionamiento un aeródromo que presta el servicio con solvencia y dispone de predios anexos hacia la parte oriente, propiedad federal, para extender sus pistas de aterrizaje y la prolongación de sus servicios aeroportuarios sin lesionar intereses, y que ahora sin justificación técnica se quiera trasladar el servicio hacia la zona norte de su actual ubicación, no soporta la justificación de la supuesta utilidad pública.

3. La facultad de imposición con que cuenta el Estado se manifiestan por demás violentas en el acto expropiatorio de bienes de los particulares, de tal forma que cuando decide recurrir a esta medida traumática y draconiana, debe fundamentarlo debidamente, porque de otra manera los fines de beneficio social que pretende perseguir se trastocan en perjuicios dañinos a la colectividad a la que por principio se debe servir. Por tanto, no es admisible ética ni jurídicamente que el Estado arguyendo una supuesta utilidad pública despoje a los particulares en beneficio de otros particulares; y su acción expropiatoria convalide un proyecto de orden privado. Pues es público que el nuevo aeropuerto se inscribe en el novísimo modelo de que sean los particulares los que presten los servicios

---

---

públicos. A pesar de las experiencias negativas de ello, para ejemplo de la distorsión causada por la intervención de particulares en la reciente empresa RENAVE, la que tuvo que decretarse su extinción y ahora se reconoce que dicho servicio lo otorgará directamente el Estado; pues es obvio que los particulares en función de sus intereses, están incapacitados para sostener la visión social del Servicio Público.

4. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los actos expropiatorios ha sido muy clara cuando ha manifestado que: “Una expropiación no es sino el medio final con que cuenta el Estado para cumplir con algunos de sus fines, por lo que no puede hacerse uso de él mientras pueda cumplirse en otras formas”.<sup>1</sup> Igualmente en otra Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, nos aclara lo que debe entenderse por “utilidad pública”: “Debe entenderse por tal lo que satisface una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad; siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos.”<sup>2</sup>

5. En la contestación a la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Texcoco sobre los decretos del 22 de octubre del 2001, el Ejecutivo Federal —a través del Consejero Jurídico— asienta en el inciso “C” la validez de los actos reclamados y argumenta que en la fracción 1

Conforme a nuestro marco constitucional y legal, es indiscutible que sólo los poderes federales pueden ejercer facultades relacionadas con la regulación, construcción, operación y administración, vigilancia del funcionamiento y demás actos relacionados con las vías generales de comunicación.

Y agrega que el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación. Con fundamento en la mencionada facultad constitucional, el

<sup>1</sup> Tesis en Materia Administrativa, ponente ministro Franco Carreño, número de registro: 315,735, *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>2</sup> Tesis en Materia Administrativa, número de registro: 289,891, *Seminario Judicial de la Federación*.

Congreso de la Unión expidió la Ley de Aeropuertos, la que establece en los artículos 1° y 3° lo siguiente:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, los cuales son parte integrante de las vías generales de comunicación.

Artículo 3°. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles.

En esta misma línea de argumentación, invoca las facultades que el artículo 89, fracción XIII, de la Carta Magna le otorga al jefe del Ejecutivo Federal para “habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación”. Lo cual responde al objetivo de velar por los intereses del desarrollo y la seguridad nacional, que le mandata la propia Constitución General de la República. Lo cual es absolutamente correcto; pero en ello es necesario distinguir una cuestión de fondo para entender a cabalidad lo establecido en la Constitución y se refiere a lo siguiente: las aduanas, las aduanas fronterizas, los puertos marítimos y los puertos de interiores (aeropuertos) son la llave de ingreso a territorio nacional y por tanto deben ser sujetos del Derecho Público, porque su salvaguarda se inscribe en los asuntos de la seguridad nacional y, por lo tanto, no pueden ser sujetos del Derecho Privado. Fraga y Donati<sup>3</sup> sostienen

que la distinción entre Derecho público y el privado debe basarse en la sustancia de la relación jurídica; que la sustancia se distingue en dos partes: materia y contenido; que la materia es la necesidad real y objetiva y los actos respectivos que constituyen la trama de la operación implícita de toda relación jurídica; que el contenido de ésta es siempre el interés

---

<sup>3</sup> Donati, “Fondazione della scienza del diritto”, citado por Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, p. 93.

---

colectivo, que por lo tanto esa igualdad de contenido es la expresión de la unidad real del Derecho y que su separación en dos ramas sólo se explica atendiendo a la materia de la relación.

6. La facultad que le otorga la constitución al jefe del Ejecutivo Federal en el artículo 89, fracción XIII, se infiere por el carácter de Servicio Público que contienen los servicios administrativos necesarios de control establecidos para determinar la pertinencia o no del acceso de mercancías, personas u objetos diversos desde el exterior al territorio nacional que constituyan elementos o factores de riesgo para la economía, la salubridad, la estabilidad política y la seguridad pública, así como la seguridad nacional. De tal manera, es indelegable en los particulares una función que compete en forma absoluta al Estado como único garante de los intereses de la sociedad y la nación. Y, por lo tanto, esta función se inscribe en el capítulo del Derecho público.

7. Debe señalarse que el jefe del Ejecutivo Federal tiene una doble esencia —en su personalidad de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como piedra angular del Sistema Político Mexicano—: desempeñó primero como jefe de Estado y segundo como jefe de Gobierno; de estas dos funciones, el presidente de la República atiende la dirección, rumbo y destino que proyecta para el pueblo y la sociedad mexicana, es decir, define la política del desarrollo nacional y sus relaciones con el mundo exterior. En el cumplimiento de esta tarea, la Constitución le mandata formular el Plan Nacional de Desarrollo y establecer el Sistema de Planeación Democrática. A partir del PND se establecen las estrategias para lograrlo, las que parten de los postulados establecidos en el artículo 28 constitucional como áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo de la nación mexicana. En su otra condición de jefe de Gobierno, dirige a la administración pública y formula las políticas públicas que habrán de ejecutar los secretarios de despacho y que van a darle consecución a los lineamientos político-estratégicos de la conducción de la nación mexicana.

En este sentido, por ejemplo, el jefe del Ejecutivo Federal hoy pretende promover el Plan Puebla-Panamá; como anteriormente se diseñó el

---

Tratado de Libre Comercio con América del Norte; que correspondió al diseño de la política de conducción y destino que le quiso imprimir el jefe del Ejecutivo en ese momento a la nación mexicana (condiciones hoy desastrosas para nuestra nación), debido a que dichas decisiones igualmente no fueron apegadas a la norma sino a la voluntad del Primer Mandatario.

El *desiderátum* de estas funciones del jefe del Ejecutivo es cuidar la relación con los otros poderes del Estado, como también buscar la armonía entre los factores de la producción, establecer convenios de colaboración con las entidades federativas y buscar la integración en un proyecto general que armonice el desarrollo del conjunto de la nación mexicana; éstas son tareas eminentemente políticas que se desprenden del Sistema Presidencial Mexicano. Como jefe de Estado, su tarea esencial es mantenerse en un sano equilibrio de neutralidad entre los distintos protagonistas políticos o agentes económicos, pues en el momento que tome partido a favor de tal o cual sector corre el riesgo de introducir el conflicto, crear situaciones de ingobernabilidad, desatar factores de crisis en lo social y en lo político y con ello propiciar condiciones para la generación de situaciones de inestabilidad política

De allí la trascendencia y la responsabilidad que le corresponde como jefe del Estado Nacional en función de ser el garante del Pacto Social.

8. Las facultades y atributos del Poder del Ejecutivo Federal se sostienen en función directa del cumplimiento de los fines del Estado nacional —expresados en los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales— y en la defensa de la integridad del territorio mexicano, comprendido en el Título II de nuestra Carta Magna.

9. De tal manera que cuando el Consejero Jurídico de la Presidencia hace referencia a las facultades que otorga el artículo 89, fracción XIII, se refiere a las facultades adjetivas de manera abstracta sin considerar para nada la parte sustantiva que provee de contenido a la facultad del jefe del Ejecutivo Federal para velar por la soberanía nacional en lo referente a la potestad del Estado sobre el territorio, como asiento de la población mexicana y no de intereses privados nacionales o internacionales; de

---

concederse, *de facto*, trastocaría el sentido del Servicio Público derivado de los controles exclusivos del poder público, los que por su naturaleza no pueden ser objeto de concesión; en tanto se procediera delegando esa función del Estado, se estaría atacando la capacidad y esencia del poder del Estado.

10. Y será a través del principio de representación estipulado en el 41 constitucional que los poderes del Estado cumplan con el principio de la vigencia jurídica de la soberanía del Estado; sin que ello signifique que el Estado adquiriera una autonomía *per se*, sino que su potestad soberana surge de la vinculación de los órganos del poder del Estado con las normas constitucionales y actúe en consonancia con ellas. De donde el entronizamiento de una autonomía por encima de la voluntad establecida en el Pacto Federal únicamente significaría el ingreso a la dictadura y la instalación de un Estado autocrático, por encima de la voluntad general y del Pacto Político promulgado en la constitución de 1917.

11. La función pública como característica y criterio de los actos del Estado está determinada, en la doctrina, por el Derecho público y será siempre éste el que permita la delimitación de las esferas de competencia de los negocios privados con los públicos. Si bien en la organización de las funciones de la administración pública se establecen fórmulas de descentralización, por región, servicio y colaboración; en lo referente a las cuestiones del manejo de los aeropuertos como llave de ingreso al territorio, no es posible abdicar de la responsabilidad soberana que la sociedad le confirió al presidente de la República para velar por los intereses de la seguridad y resguardo del territorio nacional. En abono a ello cabe citar la siguiente tesis:

*Tesis 352. Orden Público.* Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su resolución. Resulta, pues, indudable que los jueces, en casos determinados, puedan calificar y estimar el orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por



cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.<sup>4</sup>

## 12. Nos afirma el Consejero Jurídico de la Presidencia

que corresponde al presidente de la República habilitar el nuevo aeropuerto para la ciudad y determinar el lugar en que debe construirse y operar, y que en concordancia con ello la Ley de Aeropuertos faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizar diversas actividades relacionadas con los aeropuertos, tales como:

*Artículo 37º.* La secretaría por sí, o por cuenta de los concesionarios, previa evaluación y cuando lo considere procedente, efectuará la compra/venta o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

Contraviniendo por completo el espíritu del Servicio Público, la Presidencia de la República invoca una Ley de Aeropuertos —por su contenido— atentatoria de los principios fundamentales del marco Constitucional, pues no se pueden delegar en los particulares facultades reservadas al Estado.

13. Sin percatarse que la facultad soberana del Estado nace en concordancia con la identidad que el gobernante tiene con la normatividad constitucional y no al margen o en contra de ella; porque al perder el jefe del Estado la identidad con el Pacto Social que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicia un distanciamiento político de la sociedad y el entronizamiento de un régimen al margen de la ley y del Derecho. De tal forma que la condición autonómica de la soberanía, representada en el jefe del Ejecutivo Federal, es una potestad válida cuando existe congruencia e identidad plena con las facultades expresamente otorgadas por la voluntad popular, establecidas en el Pacto

<sup>4</sup> Apéndice de 1995, tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 237.

Político y que responden a una categoría superior como materia del Derecho público, colocando los actos del Poder Ejecutivo en coincidencia plena a los intereses generales de la sociedad expresados en el espíritu del pacto constitucional; y no como actos unipersonales, abstractos y adjetivos, sino como actos sustantivos que se radican en el contenido de las obligaciones del Estado en la salvaguarda de la soberanía del Territorio y los accesos a éste.

14. Es verdad que en un Estado de plena identidad constitucional la figura del Poder Ejecutivo representante de la sociedad, recibe de ésta las facultades de toma de decisiones, entre ellas la de expropiación para beneficio colectivo, es decir, por causa de utilidad pública. En el Estado democrático y social de Derecho, la sociedad le otorga esa facultad; ésta es materia reservada para la Federación y ella está representada por el jefe del Ejecutivo, o sea, el presidente de la República, ya que éste gobierna a una República federal cuya soberanía radica en el pueblo y para los efectos de organización política y administrativa el pueblo ha otorgado la representación de su voluntad en los poderes de la Unión, por ello la representación nacional no puede transgredir el Pacto Social encarnado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. El Estado Mexicano está conformado por un territorio geográfico, por la población mexicana que allí reside y una administración pública instituida en tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, sin jerarquía de subordinación política entre ellos, sino con competencias políticas y administrativas propias de su ámbito de control y funcionamiento.

16. Es parte fundamental del ejercicio de la soberanía de la nación el control del territorio y de su espacio aéreo. La seguridad nacional se encuentra vulnerada y en alto riesgo, cuando parte del territorio se sustrae al control y dominio directo de los aparatos de seguridad jurídica y física del Estado mexicano.

17. Por ello, con toda claridad el artículo 28 constitucional establece las áreas estratégicas y prioritarias del entorno político-económico—territorial del Estado nacional, así como del usufructo de los recursos naturales existentes en él y, por consecuencia, de las actividades pro-

ductivas que han de desarrollarse para el aprovechamiento de éstos; siempre en beneficio y provecho de los nacionales.

18. Que la representación y autoridad que recibe el jefe del Ejecutivo federal es para que actúe en función del interés nacional y de ninguna manera de intereses ajenos a ello. Es decir, las facultades y competencias del presidente de los Estados Unidos Mexicanos no son facultades omnipotentes, sino que parten de la voluntad soberana del pueblo de México y que se expresan directamente en el Pacto Constitucional.

19. El presidente Vicente Fox recibió la investidura del Poder Ejecutivo de la Unión el 1 de diciembre del año 2001, ante la representación nacional y popular del Congreso de la Unión, donde protestó guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo le confirió y mirar en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y que en caso de no hacerlo, la nación siempre tendrá la facultad de demandarlo ante los órganos competenciales y jurisdiccionales correspondientes.

20. El artículo 28 constitucional es muy claro en cuanto a la defensa de los atributos del Estado, que le permiten sostenerse como tal, en el dominio de los recursos del territorio (petróleo y sucedáneos, electricidad —ello comprende al agua— como fuente de energía), de las comunicaciones (correos, telégrafos, satélites, ferrocarriles y por extensión los puertos y aeropuertos); la reserva que hace la Constitución es congruente con el espíritu que la anima de salvaguardar los intereses nacionales y proteger el territorio como parte consustancial del Estado mexicano y sus recursos patrimoniales bajo su control en beneficio y provecho de sus nacionales.

21. En nuestro texto constitucional, los primeros 29 artículos se refieren a las garantías constitucionales y es el fruto de una larga historia política y jurídica donde los mexicanos hemos venido construyendo instituciones de Estado. Ya desde aquel 22 de octubre de 1814, de muy grata memoria —y no este 22 de octubre del 2001, de ominosos presagios para la patria mexicana—, se promulgó en la ciudad de Apatzingán el decreto

constitucional para la libertad de la América mexicana, con el siguiente proemio:

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española con un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueda cimentarse una Constitución justa y saludable.<sup>5</sup>

22. Cabe preguntarse: ¿para qué establecen los seres humanos instituciones jurídicas o políticas, formas de organización y administración de los negocios públicos? La doctrina nos dice que la organización social basada en el poder político de los ciudadanos y materializado en el Estado, se finca para alcanzar objetivos y fines de progreso y prosperidad para la propia sociedad. El artículo 87 de nuestra Carta Magna expresamente señala que al jefe del Estado, o sea, al presidente de la República le ha sido conferido el poder para que mire por el bien y prosperidad de la Unión.

23. El ejercicio de la administración de los asuntos públicos no puede ser obra de improvisaciones y acciones coyunturales, debe obedecer a planes y programas consensuados con la sociedad, primero bajo dos premisas básicas. Será ella la que aporte a través de sus impuestos los recursos pecuniarios para la ejecución de los programas y proyectos de la obra pública, y en segundo lugar que ella será la beneficiaria y usufructuaria de la obra pública.

24. Con toda claridad el artículo 25 asume una de las garantías fundamentales para el progreso y bienestar de los mexicanos, quedando establecida como una garantía de Estado la rectoría económica. Los artículos 25, 26 y 28 establecen que la acción del Estado será un eje

<sup>5</sup>Presidente José María Liceaga con el refrendo de los diputados constituyentes.

articulador de las acciones de la sociedad y que constituirá la guía rectora para promover, fomentar y sostener el desarrollo del país. Cabe examinar a qué tipo de desarrollo se refiere el artículo 25 de la Constitución y sobre todo de cuál se hará responsable el Estado. Luego entonces, revisemos: ¿Se refiere al desarrollo social, cultural, político, de la empresa privada y, por tanto, al de los particulares? No, la Constitución tiene un claro sentido público y, sobre todo, nacional. Es muy contundente cuando afirma: “corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional”, y más adelante puntualiza que éste se conseguirá “mediante el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza”.

El artículo 26 avanza en los mecanismos y fórmulas que habrán de adoptarse para darle cumplimiento al mandato y eficacia al ordenamiento del artículo 25, cuando dice: “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional”, y enfatiza que éste servirá para imprimir “solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para (afianzar) la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación”. Asimismo, aclara que “los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación...” el carácter democrático y participativo del sistema de planeación nacional va paso a paso articulándose con el texto constitucional, con señalamientos puntuales sobre los procedimientos y criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

25. Es obvio que los principios doctrinales de la Constitución son en beneficio de los intereses de la nación y de las grandes mayorías que conforman el 90 por ciento de la población mexicana, y de ninguna manera a favor de grupos transnacionales o de minoría elitistas. Antes bien, postula como eje central de la política del Estado la búsqueda del bienestar y el progreso de la sociedad nacional, colocando el desarrollo económico como base y cimiento del desarrollo general. La ley de planeación del 6 de enero de 1983 establece en su artículo 2°:

la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Estado sobre el desarrollo inte-

---

gral del país, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello se basará en los siguientes principios:

- El Fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacional, en lo político, económico y cultural.

- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno.

- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria.

- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos.

- El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional.

- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo en un marco de estabilidad económica y social.

26. La parte demandada niega los alcances del mandato constitucional establecido en los artículos 25 y 26, y de la Ley de Planeación en sus artículos 21, 22, 26 y 27; donde con toda exactitud se puntualizan las responsabilidades del Poder Ejecutivo Federal y la obligación de éste en cuanto a distinguir los objetivos y metas del desarrollo nacional y regional y en caso de elevar a rango de proyecto especial un aeropuerto del tipo y envergadura como el que se propone para la región de Texcoco (cuyas inversiones iniciales se calculan en aproximadamente 4,000 millones de dólares).

Obvio es que tal proyecto debe ser enunciado en el Plan Nacional de Desarrollo y de la misma manera como lo señala el artículo 27 de la Ley de Planeación

Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

27. La legislación aplicable a la que se refiere la Ley de Planeación, es la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en particular los artículos 1º, 13º y 19º, y para mayor abundamiento en el Reglamento de la Ley de referencia los artículos 8º y 9º. Se detallan los procedimientos a que deben sujetarse los planes y programas de la Administración Pública, y que a partir de la revisión de los Decretos de Presupuesto de la Federación para los años 2001 y 2002 no aparece ningún concepto que indica una inversión programada para la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, lo que prueba la afirmación sostenida por nuestra demanda que es un proyecto que sale de la esfera de la Administración Pública y se concesiona a la inversión de los particulares nacionales o extranjeros, como además así lo ha admitido el propio gobierno federal. Lo que en los hechos contraviene en todos sentidos las causales de utilidad pública a la que la parte demandada afirma contar.

28. Reconoce la parte demandada que conforme al artículo 26 de la Constitución, el Estado está obligado ha organizar un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo para la Independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. (En realidad, este sistema estaba organizado desde antes del presente régimen). Y agrega que este Sistema de Planeación Democrática puede dividirse en tres vertientes básicas:

1. La obligatoria, que se refiere a a los planes y programas de la Administración Pública Federal.

2. La coordinada, que es la que se realiza mediante convenios entre el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los municipios.

3. La inductiva, que consiste en la acción del gobierno federal para propiciar conductas de los particulares que apoyen los objetivos y las acciones que se derivan de la planeación nacional.

29. En lo que se refiere a la parte obligatoria al Plan Nacional de Desarrollo, ignoró por completo el referirse al Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, como uno de los proyectos especiales; pero no solamente eso, sino una vez que ocurrió la idea del mismo no se hicieron las reservas necesarias en el Presupuesto Federal del 2001 ni del 2002. De donde podemos inferir que es obra del capricho y la improvisación del jefe del Ejecutivo, pues carece de sustentación jurídica en todos sus extremos de legalidad.

Por lo antes expuesto y fundado al Ministro Instructor, atentamente solicitamos tener por presentados los alegatos que fundo en defensa de la demanda de Controversia Constitucional interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Texcoco en contra de actos inconstitucionales del Ejecutivo Federal. Solicitando:

*Primero:* Ratificar en todos sus términos los puntos reclamados al Ejecutivo Federal en la demanda de Controversia Constitucional interpuesta el 4 de diciembre del año 2001.

*Segundo:* Declarar la invalidez de los decretos expropiatorios del 22 de octubre de 2001.

*Tercero:* Declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Aeropuertos.

*Protesto lo Necesario*

Síndico Procurador José Gil Gortas y delegado promovente, Lic. Alberto Ruiz de la Peña Brandy. Texcoco, México, 12 de julio de 2002.